

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 62  
12 mayo 2023  
Original: español

**INFORME No. 54/23**  
**PETICIÓN 1339-08**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS FERNANDO ALPIZAR NAVARRO  
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de mayo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 54/23. Petición 1339-08. Inadmisibilidad.  
Luis Fernando Alpizar Navarro. Costa Rica. 12 de mayo de 2023.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Dayan Alpizar
<b>Presunta víctima:</b>	Luis Fernando Alpizar Navarro
<b>Estado denunciado:</b>	Costa Rica
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	18 de noviembre de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio</b>	5 de abril de 2013, 6 de junio de 2013, 6 de octubre de 2014 y 2 de marzo de 2015
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	1 de septiembre de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	7 de junio de 2018
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria</b>	7 de diciembre de 2018 y 26 de mayo de 2022
<b>Observaciones adicionales del Estado</b>	16 de julio de 2020
<b>Advertencia de archivo</b>	12 de noviembre de 2018
<b>Respuesta a advertencia de archivo</b>	6 de enero de 2019

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	N/A
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la sección VII
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No aplica

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES***Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Alpizar Navarro no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de violación y abuso sexual. Asimismo, afirma que tal decisión no contó con una debida motivación y no respetó sus derechos a la defensa.

2. Indica que el 30 de marzo de 2004 el Ministerio Público inició una indagación contra el señor Alpizar Navarro por haber agredido a dos adolescentes. Como consecuencia, tras una investigación y proceso

<sup>1</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

penal, el 13 de octubre de 2005 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, condenó a la presunta víctima a cuarenta y cinco años de pena privativa de libertad por el delito de violación y abuso sexual. La representación de la presunta víctima interpuso un recurso de casación contra esta decisión, cuestionando cuestiones de hecho y derecho del fallo, pero el 7 de abril de 2006 la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria. Detalla que esta decisión fue notificada el 12 de julio de 2006.

3. Afirma que con esta última decisión quedaron agotados todos los recursos internos, dejando al señor Alpizar Navarro sin posibilidades para recurrir de forma integral su sentencia condenatoria. Sin perjuicio de ello, manifiesta que el 5 de diciembre de 2007 la defensa del señor Alpizar Navarro presentó un recurso de revisión, pero sostiene que el 29 de abril de 2009 la Tercera Sala de la Corte Suprema rechazó este reclamo.

4. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el derecho a recurrir el fallo condenatorio establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención, al considerar que en Costa Rica no existe un recurso ordinario para cuestionar una sentencia condenatoria de primera instancia; y, producto de ello, la presunta víctima tuvo que interponer directamente un recurso de casación. En esa línea, detalla que si bien se promulgó la Ley N.º 8503, Ley de Apertura de la Casación Penal, tal normativa no tiene ninguna funcionalidad, dado que los recursos de casación y revisión siguen siendo limitados, restringidos y formalistas.

5. Asimismo, aduce que se le condenó solamente a partir del testimonio de las víctimas en el proceso penal, sin ningún otro tipo de prueba, lo que afectó su derecho a la presunción de inocencia y a contar con una decisión debidamente motivada. Finalmente, arguye que no se le precisaron los cargos jurídicos en su contra en el marco del proceso penal en su contra y que, tras su condena, la Defensa Pública no le brindó una ayuda adecuada para interponer un recurso de revisión, limitándose a indicarle las razones por las que no podía prosperar la revisión de su sentencia.

#### *Alegatos del Estado*

6. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que el señor Alpizar Navarro no cumplió con agotar las vías internas antes de interponer su petición, toda vez que no utilizó adecuadamente el recurso de revisión ordinario ni los mecanismos especiales de revisión creados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme.

7. Respecto al primer recurso, detalla que al momento de presentación de esta petición aún estaba pendiente de decisión el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima, el cual recién fue resuelto el 29 de abril de 2009. En consecuencia, sostiene que el señor Alpizar Navarro no agotó adecuadamente la jurisdicción interna ante de iniciar el presente proceso internacional.

8. En relación con los mecanismos especiales de revisión, destaca que la presunta víctima no utilizó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme, que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Alpizar Navarro, tuvo entre los años 2006 y 2010 la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503<sup>3</sup>, y en su defecto, posteriormente podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837<sup>4</sup>. Por ende,

<sup>3</sup> Ley N.º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación.

<sup>4</sup> Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el

[continúa...]

arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que el señor Alpizar Navarro pudiera utilizarlas en el momento procesal oportuno; sin embargo, no lo hizo. Por las razones expuestas, solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, y en consecuencia disponga su archivo.

9. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, el Estado arguye que la petición se presentó de forma extemporánea. Al respecto, alega que a pesar de que el 12 de julio de 2006 se notificó a la presunta víctima la sentencia que desestimó el recurso de casación que interpuso contra su fallo condenatorio, la parte peticionaria recién interpuso esta petición el 18 de noviembre de 2008. En consecuencia, considera que no se cumple el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

10. Adicionalmente, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.

11. Resalta que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José condenó a la presunta víctima tras analizar de manera integral distintos testimonios, así como prueba documental, entre las que figuraban estudios psicológicos practicados a las víctimas y un dictamen de paternidad que demostró que producto de las citadas agresiones sexuales una de las víctimas dio a luz a una niña. Agrega que, desde el inicio de las investigaciones, el Ministerio Público informó al señor Alpizar Navarro los hechos por los cuales estaba siendo investigado, así como la calificación legal de tales acontecimientos y las pruebas existentes, por lo cual se garantizó su derecho al contradictorio y a la defensa en todo momento. Finalmente, destaca que la Defensa Pública de Costa Rica cumplió con sus funciones al momento de asesorar a la presunta víctima en el recurso de revisión que presentó, sin que haya cometido ninguna negligencia. Por ello, solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto, dado que no se aportan elementos que, *prima facie*, muestren afectación de derechos contra el señor Alpizar Navarro.

## VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

12. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.

13. Así, en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal<sup>6</sup>. En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el

---

condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio.

<sup>5</sup> En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167.

fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”<sup>7</sup>.

14. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha [...] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”<sup>8</sup>.

15. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.

16. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.

17. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su ineffectividad*”<sup>9</sup>. En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.

18. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas [...]*”<sup>10</sup>. Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el Tribunal valoró positivamente las reformas

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265.

introducidas en la legislación procesal penal y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”<sup>11</sup>, Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.

19. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellos cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.

20. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal<sup>12</sup>. Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.

21. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”<sup>13</sup>.

22. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.

23. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.

24. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “*Amrhein*”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”<sup>14</sup>. Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16.

<sup>12</sup> CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266.

que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

## VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

25. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, en el presente asunto, el 7 de abril de 2006 la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por el señor Alpizar Navarro contra su sentencia condenatoria del 13 de octubre de 2005. Esta decisión se notificó el 12 de julio de 2006. Adicionalmente, nota que el 5 de diciembre de 2007 la defensa del señor Alpizar Navarro presentó un recurso de revisión, pero el 29 de abril de 2009 la Tercera Sala de la Corte Suprema rechazó este reclamo. Sobre este punto, el Estado plantea, en otros alegatos, que la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante los mecanismos especiales de revisión, establecidos en Transitorio I de la Ley N.º 8503 y en el Transitorio III de la Ley N.º 8837, y a pesar de ello no utilizó estas vías.

26. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión observa que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuáles estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima. En efecto, desde su primera jurisprudencia la Corte Interamericana estableció que *“el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”*<sup>15</sup>. En concreto, la información aportada demuestra que, tras la notificación de la denegatoria de su recurso de casación, el señor Alpizar Navarro tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, toda vez que esta disposición entró en vigor el 6 de junio de 2006.

27. Al respecto, la Comisión reitera que la Corte Interamericana consideró que el citado mecanismo, junto con el Transitorio III de la Ley N.º 8837, permiten garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio y, por ende, cumplen con la obligación establecida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Bajo este entendimiento, el precedente del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* estableció que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tales vías si estas se encontraban disponibles al momento de los hechos, o de lo contrario tienen que demostrar su falta de accesibilidad u idoneidad. En sentido congruente, la Comisión ha considerado también que cuando el Estado cumple con su deber de cuestionar en tiempo y forma el agotamiento de los recursos internos, corresponde a la parte peticionaria replicar esta información<sup>16</sup>.

28. En ese sentido, toda vez que la parte peticionaria no presenta alegatos orientados a replicar los argumentos e información presentados por Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles la presente petición.

29. Finalmente, toda vez que no se cumplió con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos ni se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención, no procede un estudio sobre el cumplimiento del requisito de presentación de la petición.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 27.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de mayo de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.